El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

**Providencia :** Sentencia del 1 de septiembre de 2017

**Radicación No. :** 66001-31-05-001-2014-00142-01

**Proceso :** Ordinario laboral

**Demandante :** Eberto Díaz

**Demandado :** Isabel Carmenza Montoya Álzate y Otro

**Juzgado :** Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

**M.P. :** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema Contrato de trabajo – se desvirtúa subordinación al demostrarse la ayuda reciproca:** aunque subsistiera la idea de que el demandante prestó algún tipo de servicio personal a favor del señor MONTOYA VELÁSQUEZ,lo cierto es que los herederos de este último lograron desvirtuar la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., pues el mismo demandante en el interrogatorio de parte confesó que la relación que se dio con el citado señor estaba supeditada al disfrute de la casa de habitación ubicada en la carrera 6ª No. 13-56, sin costos de alguna naturaleza (ni siquiera servicios públicos), con la única condición de que recaudara el pago del alquiler de los demás moradores del inmueble.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA LABORAL**

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Septiembre 1º de 2017)**

##### **Sistema oral - Audiencia de juzgamiento**

Siendo las ……. a.m. de hoy, viernes 1º de septiembre de 2017, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **EBERTO DIAZ**  en contra de **Isabel Carmenza Montoya** **Álzate** y **Aldemar de Jesús Montoya Álzate**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Parte demandante… Parte demandada…

**Alegatos de conclusión**

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Parte demandante… Parte demandada…

 **SENTENCIA:**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación promovido por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 12 de agosto de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico se circunscribe en este caso a determinar si en el presente caso el demandante logró demostrar que prestó sus servicios personales, subordinados y remunerados a favor del padre de quienes son citados en calidad de herederos del mismo.

**I - ANTECEDENTES**

Conviene aclarar antes de pasar al resumen de los antecedentes procesales, que la demanda promovida por el señor **EBERTO DÍAZ** –quien falleció durante el desarrollo del proceso en primera instancia- subsiste solamente en lo que guarda relación con los codemandados **ISABEL CARMENZA** y **ALDEMAR** de **JESÚS MONTOYA ÁLZATE**, pues mediante auto del 8 de marzo de 2016 (Fl. 202), se aprobó la transacción celebrada entre el demandante y **LUZ STELLA MONTOYA ÁLZATE**, **ALBA LUCÍA MONTOYA ÁLZATE**, **ROMELIA CARVAJAL MONTOYA** y **FABIO CARVAJAL MONTOYA**, declarándose terminado el proceso respecto de los mismos.

Aclarado lo anterior, debe advertirse, de otra parte, que los citados codemandados son citados al proceso en calidad de herederos del señor **ALDEMAR** de **JESÚS MONTOYA VELÁSQUEZ** -fallecido el 2 de noviembre de 2011-

### El demandante asegura en la demanda, que el padre de los demandados lo contrató verbalmente el 8 de agosto de 2008, para que se desempeñara como administrador del inmueble ubicado en la carrera 6ª [#](http://www.proz.com/kudoz/english_to_spanish/it_information_technology/866490-pound.html) 13-56 de la ciudad de Pereira, y que a la fecha de presentación de la demanda, pese al fallecimiento de su empleador inicial, todavía sigue prestando dicho servicio, bajo la responsabilidad de LUZ STELLA MONTOYA ÁLZATE, hija del citado fallecido, quien actualmente recibe los dineros producto del alquiler de las habitaciones del inmueble que se encuentra bajo su administración.

### Agrega que el señor ALDEMAR de JESÚS MONTOYA VELÁSQUEZ se comprometió a pagarle la suma de $120.000 mensuales, más almuerzo y seguridad social, como contraprestación por las labores de mantenimiento, aseo, conservación y recaudo de los dineros pagados por el alquiler de las habitaciones del predio ubicado en la carrera 6ª [#](http://www.proz.com/kudoz/english_to_spanish/it_information_technology/866490-pound.html) 13-56 de la ciudad de Pereira y que debía estar disponible las 24 horas del día para garantizar el servicio de habitación, pues el contratante le suministró una habitación del inmueble con dicho propósito.

### Indica por último, que nunca recibió la remuneración prometida y no le fueron pagados los aportes a seguridad social, en razón de lo cual presentó cuenta de cobro dentro del proceso de sucesión abierto con ocasión del fallecimiento de ALDEMAR de JESÚS MONTOYA VELÁSQUEZ, la cual no fue aceptada por los herederos, lo que hizo necesaria la presentación de la presente demanda laboral, en procura de hacer efectivos sus derechos laborales.

### En ese orden, pretende que se declare la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre él y el señor ALDEMAR de JESÚS MONTOYA VELÁSQUEZ, el cual se ejecutó entre el 8 de agosto de 2008 y el 2 de noviembre de 2011, fecha del fallecimiento de este último, el cual sin embargo continuó ejecutándose en favor de los herederos.

### Consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a los demandados al pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de pagar durante la vigencia del contrato de trabajo, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, lo mismo que al pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

### A través de abogado de oficio, los codemandados ISABEL CARMENZA y ALDEMAR de JESÚS MONTOYA ALZATE contestaron la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, sobre la base de que el demandante es inquilino del fallecido ALDEMAR de JESÚS MONTOYA VELÁSQUEZ y a su vez cuenta con autorización para subarrendar los cuartos de habitación de la propiedad arrendada, lo cual no es configurativo de una relación de tipo laboral sino civil.

### II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

 Los demandados fueron absueltos de las pretensiones de la demanda y se condenó en costas procesales a la parte actora. Para arribar a dicha determinación, la jueza de primera instancia empezó por señalar que ninguna de las pruebas aportadas al proceso da cuenta de la efectiva prestación del servicio que se predica en la demanda:

En cuanto a la prueba documental, refiere la jueza de primer grado, que los dos (2) cuadernos aportados, aunque si bien exhiben una relación de fechas, valores y cuentas, que según el demandante corresponden al movimiento diario y semanal del negocio de alquiler de habitaciones durante lo corrido entre los años 2012 y 2013: **1)** no registra anotación alguna de la que se pueda inferir que los valores allí consignados correspondían a dineros recaudados que ingresaban al patrimonio del señor **Montoya Velásquez** o que fueran recaudados por mandato de este y **2)** tampoco exhiben a qué persona le eran entregadas las cifras allí mencionadas y a qué concepto correspondían las sumas relacionadas.

Expone la *a-quo*, que también se aportó con el escrito de la demanda la cuenta de cobro presentada por el demandante para hacerla valer como crédito en la sucesión, cuyo valor asciende a la suma de $7.320.000, y en la que se indica que corresponde a lo adeudado por concepto “prestación de servicios” entre el año 2008 y la fecha de presentación de la misma, que fue el 10 septiembre del año 2013, pero en la que no se especifica qué clase de servicio era el que adeudaban los sucesores del señor MONTOYA VELASQUEZ.

De otra parte, se refirió a la prueba testimonial, empezando por el interrogatorio de parte a una de las antiguas demandadas, esto es, **Luz Stella Montoya Álzate**, para subrayar que a pesar de que la interrogada indica que se había pactado por su papá una suma de dinero por los servicios prestados por Eberto, no hizo referencia a la manera cómo se hacia este pago. Incluso, pese a que reconoce que luego del fallecimiento de su padre, el señor Eberto continuó administrando el inmueble, no explica cómo le efectuaba a este el pago de lo pactado o por qué no se le canceló valor alguno, y por el contrario, indicó que recibía todo el valor que se recaudaba por arriendos, primero ella y después el secuestre del inmueble, sin que hubiera hecho descuento alguno a favor del demandante.

Hizo referencia igualmente a la única declaración rendida en el proceso, correspondiente a la del señor **Mario Becerra Pérez,** quien es inquilino del inmueble en mención, y quien narró que al demandante lo “distingue” como administrador del inmueble hace 6 o 7 años, indicando que le paga $3.000 diarios por el hospedaje, y que antes le pagaba a otros administradores que estaban a cargo de la casa en la que lleva viviendo más de 9 años, pero sin revelar detalles acerca de quién era el dueño de dicho inmueble, de suerte que no sirve al propósito de ayudar a esclarecer de qué manera el dueño del mismo ejercía subordinación sobre la persona autorizada para hacer el recaudo del monto del alquiler de las habitaciones.

De otra parte, en contra de los intereses del demandante, indicó la jueza de instancia que se allegó la documental correspondiente al secuestro del mencionado inmueble, como consta a folio 105 del expediente, en el que se indica que en el mismo funcionaba un local, ocupado por el señor llamado Diego Campo Arenas, contiguo a la vivienda supuestamente administrada por Eberto Díaz, pero en el que se indica que este último era un arrendatario y subarrendaba las habitaciones del inmueble.

También destacó de la prueba documental, que conforme a los elementos aportados con la contestación de la demanda, que corresponde a los informes del secuestre designado por el juzgado en el proceso sucesoral, se pudo establecer que se han presentado hasta la fecha inconvenientes con los arrendatarios Diego Ocampo y Eberto Díaz, por cuanto el primero se niega a pagar lo estipulado en la diligencia de secuestro y el segundo hace los pagos a la señora alba lucia Montoya, negándose a ponerlos en disposición del secuestre (documento que obra a 114 del expediente), lo que vuelve a poner de presente la calidad de arrendatario del señor DÍAZ.

De igual manera, en los informes subsiguientes los secuestres (folio 114 al 118) siguen indicando que los ocupantes del inmueble son arrendatarios y se resalta la misma calidad del señor Eberto Díaz, quien según lo planteado en dichos informes, se mostró renuente frente al secuestre y siguió cancelando el canon de arrendamiento a la antigua codemandada alba lucia Montoya.

Así las cosas, concluyó, del análisis conjunto del material probatorio:

**1)** se encuentra que si bien en principio la única codemandada que concurrió a absolver interrogatorio de parte -la señora luz Stella Montoya álzate, reconoce que el demandante fue llevado por el causante para que administrara el inmueble, con lo que se tendría por demostrada la prestación del servicio, lo que daría aplicación a la presunción que trata el art 24 del CST, en la misma declaración se colige que esta no tenía la suficiente claridad acerca de cuáles fueron los términos del referido contrato, esto es, no pudo ofrecer elementos de juicio a partir de los cuales concluir que la labor del demandante era subordinada al dueño del inquilinato.

**2)** además, la interrogada no ofrece mayor credibilidad para el despacho, por cuanto analizado en conjunto lo discurrido en el proceso, se advierte que la intención de esta persona es favorecer el reconocimiento de un crédito a favor del demandante para hacerlo valer en el tramite sucesoral, así se deduce de los siguientes indicios: el primero, el silencio guardado por ella y por los demás demandados frente a la demanda promovida en su contra por el señor Díaz, luego de la cual celebraron un supuesto acuerdo transaccional del que excluyeron a los únicos dos subrogatarios de los activos de la sucesión; el segundo, la firma de abogados que apodera en el proceso de sucesión a la deponente, luz Stella Montoya, es la misma que representa al demandante en esta causa, razón suficiente para restarle credibilidad a este interrogatorio de parte

**3)** Por último, la Jueza concluye que del análisis conjunto de las pruebas, que si bien está demostrado que el señor Eberto vivía en el inmueble del causante y se encargaba de recoger el dinero producto del alquiler de las habitaciones, esto por sí solo no denota la existencia del contrato de trabajo, pues no hay ninguna evidencia que ponga de presente que para la ejecución de esta actividad el demandante estuviera bajo la continua subordinación del causante o de su curadora -luego que fuera sujeto de la interdicción este último (unos meses antes de su muerte)- y menos aún de sus herederos, luego de su fallecimiento, ya que ninguna de las pruebas da cuenta de que el señor Díaz recibiera ordenes o instrucciones sobre la actividad que dice realizaba como administrador del inmueble, incluso no hay claridad de que el valor que cobraba por el arrendamiento de las habitaciones lo hubiere fijado el causante, ni de que se hubiera determinado un horario a cumplir.

Por lo demás, concluyó, el demandante sostuvo con el causante una relación de carácter civil, en virtud de la cual pagaba un canon mensual de arrendamiento y subarrendaba las habitaciones que no ocupaba él dentro del inmueble arrendado, lo cual no es elemento configurativo de un contrato de trabajo, puesto que en realidad de verdad no quedó demostrada la prestación personal de ningún servicio a favor de los demandados.

**III - RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso lo promueve el apoderado judicial de la parte demandante, y empieza por señalar que el testimonio rendido por la señora Luz Stella Montoya no tiene la suficiente fuerza vinculante para demostrar la existencia de la relación laboral, existente en su momento entre su señor padre y el señor Eberto Díaz.

De igual manera, señala que pone a consideración de la Sala laboral (textualmente) *“que discrepa de la valoración probatoria dada a la documental adosada a la demanda con relación a los dineros entregados por parte del señor Eberto Díaz a cada uno de los demandados, bien sea porque no se estipuló en calidad de qué se entregaban dichos dineros, si la misma Luz Stella Montoya Álzate, manifestó que era en calidad de que le administrara y que fue el padre quien pidió que llevaran a Don Eberto para fungir como administrador dentro del inmueble”*.

**IV – CONSIDERACIONES**

Ha de entenderse que el recurso de apelación está encaminado a realzar el valor probatorio de la declaración rendida por Luz Stella Montoya, pues aunque al inicio de la sustentación del recurso de apelación, el apelante señaló que dicho testimonio *“no tiene la suficiente fuerza vinculante”*, a reglón seguido apeló a su contenido para defender la idea de que el demandante fue contratado como administrador de una de las propiedades del fallecido ALDEMAR. Dicho error es atribuible a un lapsus del momento, por tanto se examinará el recurso en los términos que se acaban de precisar.

En ese orden de ideas, sea lo primero advertir que **Luz Stella Montoya** fue interrogada cuando todavía estaba vinculada al proceso en calidad de codemandada, motivo por el cual su confesión solo tiene el alcance del testimonio de un tercero, por no provenir de todos los codemandados, conforme a la regla procesal prevista en el artículo 192 del C.G.P.

Ahora bien, es del caso subrayar que dicha declarante hizo un relato casi idéntico al expresado en los hechos de la demanda, indicó, en síntesis[[1]](#footnote-1):

1) que el demandante tenía a su cargo la administración de una propiedad de su fallecido padre.

2) que la administración consistía en recaudar diariamente el costo del alquiler de las habitaciones disponibles del inmueble y que dicho dinero se lo entregaba a su padre y después que este falleció a ella, luego a su hermana ALBA LUCÍA y en los últimos años al secuestre designado dentro del proceso de sucesión abierto con ocasión de la muerte de su padre.

3) asimismo reconoció que por dicha tarea el demandante recibía como contraprestación el hospedaje en dicha casa y $120.000 pesos mensuales que se supone descontaba de los valores diarios recaudados.

Con apoyo en los anteriores dichos, emerge en principio la idea de que el demandante prestaba sus servicios personales en favor de **ALDEMAR** de **JESÚS MONTOYA VELÁSQUEZ** -fallecido el 2 de noviembre de 2011- y que su tarea consistía, básicamente, en cobrar el alquiler de las habitaciones de un inmueble que funcionaba como una especie de hostal o inquilinato.

Sin embargo, dicha percepción inicial se desvanece precisamente con algunas de las afirmaciones provenientes del propio demandante, quien reconoció al momento de ser interrogado en primera instancia, que en la casa (inquilinato) no vivían más de 4 personas y que cada uno de ellos pagaba entre $3.000 y $4.000 pesos diarios de alquiler. Además, indicó que la mayoría de moradores del inquilinato llevaban 8 o 10 años viviendo allí.

De lo anterior se infiere:

1) La explotación económica del inmueble no generaba los ingresos suficientes para justificar la vinculación laboral de un administrador, pues a lo sumo el valor del recaudo ascendía a la suma de $480.000, tal como fue confesado por el propio demandante y como se corrobora con las consignaciones mensuales que el secuestre ha realizado a favor de la sucesión.

2) En el presente asunto, el cobro del canon de arrendamiento de las habitaciones no implicaba la inversión de tiempo ni mucho menos esfuerzo físico o mental por parte del recaudador, como quiera que los inquilinos (no más de 4 personas) eran en su mayoría personas conocidas por este, con quienes formaba una comunidad de vida alrededor del inquilinato. Luego entonces, aparece injustificado que además del derecho a ocupar el inmueble gratuitamente, el demandante pretenda recibir una compensación económica por una actividad tan poco representativa como la de recibir o recaudar el pago del alquiler por parte de sus compañeros de inquilinato.

Las anteriores inferencias vienen a reforzar algunos de los asertos contenidos en los informes presentados por el secuestre designado al interior del proceso de sucesión abierto con ocasión de la muerte del señor **MONTOYA VELÁSQUEZ**, en los que se individualiza al demandante, EBERTO DÍAZ, presentándolo como arrendatario de uno de los bienes inmuebles relictos y en los que, además, se anota que el arrendatario estaba autorizado para subarrendar, lo cual pone de relieve, una vez más, que la relación entre el demandante y el padre de los herederos demandados en el presente asunto, era de carácter civil y no laboral, como bien fue establecido en sede de primera instancia.

En últimas, aunque subsistiera la idea de que el demandante prestó algún tipo de servicio personal a favor del señor **MONTOYA VELÁSQUEZ**,lo cierto es que los herederos de este último lograron desvirtuar la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., pues el mismo demandante en el interrogatorio de parte confesó que la relación que se dio con el citado señor estaba supeditada al disfrute de la casa de habitación ubicada en la carrera 6ª No. 13-56, sin costos de alguna naturaleza (ni siquiera servicios públicos), con la única condición de que recaudara el pago del alquiler de los demás moradores del inmueble.

Por último, los dos cuadernos aportados con la demanda, como lo hizo notar la jueza de primera instancia, hacen referencia a valores diarios recaudados por el mismo autor del documento, pero son insuficientes para demostrar que dichas sumas de dinero provenían del alquiler de habitaciones y que el producto de dicho alquiler ingresaba al patrimonio del demandante, pero sin gracia de discusión se le otorgara algún valor probatorio a dicha documental, la conclusión que acaba de ser expuesta no variaría en lo más mínimo, puesto que no ha sido puesto en duda que el demandante efectivamente estaba encargado de recaudar el producto del alquiler de las habitaciones del inmueble del fallecido padre de los demandados.

De conformidad con lo anterior, al haber quedado desvirtuada la subordinación del demandante para con los demandados, elemento primordial del contrato de trabajo, es evidente que no había lugar a declarar la existencia de este, razón por la cual, sin más elucubraciones, se confirmará la decisión objeto del recurso de apelación.

Las costas de segunda instancia correrán por cuenta del apelante.

En mérito de lo expuesto, **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia de objeto de apelación.

**SEGUNDO**.- **CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la parte apelante. Liquídense en sede primer grado en favor de los demandados.

Notificación surtida en estrados. **Cúmplase y devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Secretaria Ad-hoc

1. indicó que al demandante lo llevo su progenitor para administrar los bajos de la casa que tenía arrendado por piezas solo para dormir en la noche; que el señor Eberto Díaz debía permanecer en las noches por si alguien llegaba, que no era obligación permanecer en la casa durante el día, en cuanto a la forma de pago indica que su padre le daba una habitación, alimento y parte en dinero sin saber especificar el valor acordado, señalando que no sabe que contrato celebraron y en esta declaración indica que Eberto le entregaba todas las noches el dinero que recogía que cuando su padre estuvo enfermo se hizo la entrega a una de sus hermana, alba lucia, y luego a la declarante, luz stella, y por último se hacía entrega de estos dineros al secuestre. Explica que cuando falleció el señor Montoya, no despidieron al demandante porque ella decidió respetar el acuerdo que había hecho su papá y necesitaba que siguiera con su labor que era en las noches, y que a partir del año 2012 quedo el inmueble a cargo del secuestre, considero que al señor Eberto se le debía pagar por su labor y por eso lo llamó y le realizó la cuenta de cobro que presentó en la sucesión, [↑](#footnote-ref-1)